

Radicación 2022 – 00616 - DIVORCIO - Demandante: CAROLINA MARTINEZ DIAZ - Demandado: JUAN DIEGO CALA RUEDA

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

Miércoles 25/01/2023 9:28 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carolina Martínez <caromdca83@gmail.com>; ypimiento7@hotmail.com <ypimiento7@hotmail.com>

Doctora

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS

Juez Treinta de Familia

Bogotá D.C.

Ref.: Proceso VERBAL DE DIVORCIO

Demandante: CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ

Demandado: JUAN DIEGO CALA RUEDA

Radicación 2022 – 00616

Recurso de reposición

Respetada señora Juez:

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 104.143 del C.S.J., atentamente hago llegar a su despacho en el archivo adjunto y en formato PDF, memorial dirigido al proceso de la referencia, con copia a la contraparte.

Cordialmente,

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ

91.235.659 de Bucaramanga

T.P. 104.143 del C.S.J.



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

Bucaramanga, 25 de enero de 2023

Doctora
VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
Juez Treinta de Familia
Bogotá D.C.

Ref.: *Proceso VERBAL DE DIVORCIO*
Demandante: CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ
Demandado: JUAN DIEGO CALA RUEDA
Radicación 2022 – 00616
Recurso de reposición

Respetada señora Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y obro dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la demandante CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ.

En la anotada condición procesal, comedidamente me dirijo a la señora Juez en la oportunidad señalada por el Art. 318 del C.G.P., para manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN –parcial- en contra de la providencia adiada el pasada veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DELIMITACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso de reposición es “parcial” y está dirigido única y exclusivamente frente a la decisión del juzgado de negar la solicitud de acumulación de procesos elevada el día seis (6) de octubre del año próximo pasado.

Tesis

Es procedente la acumulación de un proceso verbal sumario de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS a un proceso VERBAL de DIVORCIO, no obstante tener previsto un procedimiento diferente.

En sustento de la tesis antes expuesta, presenta a la señora Juez las siguientes argumentaciones:

1°.- En la providencia que deniega la solicitud de acumulación de procesos se indica como única razón para ello, el hecho de que *“las referidas acciones se tramitan por distinto procedimiento”* y en el entendido de que el Art. 148, Num. 1°, Inc. 1° autoriza la acumulación de procesos *“siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento”*.

2°.- Sin lugar a dudas, la interpretación exegética de la norma permite negar la solicitud de acumulación. Sin embargo, bien sabemos que las normas procesales deben interpretarse, a voces del Art. 11 del C.G.P., teniendo *“en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* y que *“Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

3°.- Con respecto al punto concreto señalado por el despacho, referente a que los procesos siguen procedimientos diferentes y por tanto no es procedente su acumulación, en realidad tal diferencia no existe, porque de hecho la señora Juez Treinta de Familia está conociendo de las pretensiones de la demanda que se refieren a la fijación de cuota de alimentos, custodia y régimen de visitas, todas ellas acumuladas en el presente proceso VERBAL de DIVORCIO. Por supuesto que, si esas mismas pretensiones se proponen aisladas del divorcio, el trámite es el de un proceso VERBAL SUMARIO, pero cuando son acumuladas al proceso de VERBAL de DIVORCIO, el procedimiento es uno solo y es el que se sigue actualmente su despacho.

4°.- Una interpretación de la norma procesal a la luz de los principios que regulan el procedimiento y con miras a lograr la efectividad del derecho sustancial, debe concluir en que para el caso que nos ocupa en realidad no se trata de dos procedimientos diferentes, pues si bien es cierto, cuando las pretensiones de fijación de cuota de alimentos, custodia y régimen de visitas se presentan con independencia de un divorcio, se tramitan por el procedimiento verbal sumario; también lo es que, cuando estas mismas pretensiones están ligadas al DIVORCIO, necesariamente se resuelven por el trámite del proceso VERBAL y precisamente la figura de la acumulación de procesos tiene como finalidad, evitar decisiones contradictorias, además de hace efectivo el principio de economía procesal.

5°.- Repare señora Juez en que, de permitirse que continúen por separado el proceso de divorcio que cursa en su despacho y el proceso de ofrecimiento de alimentos, custodia y régimen de visitas que se adelanta con la intervención del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Floridablanca, bajo la radicación 2022-00426, con toda seguridad se llegará al momento en que existirán dos sentencias proferidas por diferentes jueces, pero que resuelven el mismo asunto entre las mismas partes, con toda seguridad en forma diferente o contradictoria, al menos por lo que refiere a la fijación de la cuota de alimentos, puesto que la probabilidad de que ambos despachos fijen la misma cuota o en las mismas condiciones, es prácticamente inexistente e incluso en punto del régimen de visitas.

6°.- Por lo anterior, de inmediato surgen las siguientes preguntas: ¿cuál de las dos sentencias tendrá prelación? ¿cuál de las dos deberá obedecerse? ¿la decisión del JUZGADO DE FAMILIA, por ser del circuito no debe prevalecer sobre la decisión del JUZGADO MUNICIPAL? ¿por qué obligar al desgaste judicial y de las partes, permitiendo que se tramiten dos procesos que deberán decidir sobre los mismos asuntos? ¿No se menoscaban los derechos de los niños MCM y PCM al tramitarse ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Floridablanca una demanda de ofrecimiento de alimentos en que el padre ofrece pagar DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/L, cuando está demostrado que los gastos mensuales de los menores ascendían a más de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/L en el año anterior? ¿Debe sacrificarse el principio de economía procesal por una interpretación exegética de la norma?

7°.- En el caso de trato, es lógico que sea el JUZGADO TREINTA DE FAMILIA quien adopte en la sentencia las determinaciones relacionadas con los alimentos, la custodia y el régimen de visitas de los menores MCM y PCM, no solo por ser el Juez de la especialidad y de categoría del circuito, sino también porque el artículo 389 del C.G.P. así lo ordena. Tal como señala la más reputada doctrina nacional¹:

"...como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"².

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo I. Dupré Editores, Pag. 956.

² Corte Suprema Justicia, auto, junio 10 de 1940. G.J. t. XLIX, pág. 708,

jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones”.

8°.- Finalmente, si bien se mira, tanto el proceso verbal como el verbal sumario, son iguales en su estructura y tanto es así que el Art. 392 del C.G.P., que se refiere a su trámite, señala que: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, **el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, ...**”. (El resaltado fuera del texto original). En este momento los dos procesos se encuentran admitidos y notificados a las partes, de suerte que el trámite que sigue en realidad viene a ser el mismo, es decir, el de las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., de que trata el Art. 392 ibídem.

Con base en lo anteriormente dicho, solicito e itero a la señora Juez Treinta de Familia de Bogotá, REVOCAR –parcialmente- el auto recurrido y en su lugar admitir la acumulación de procesos solicitada.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.